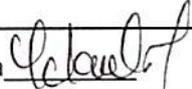
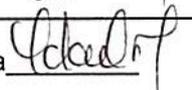




ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: Resolución Fallo Sanción
Expediente No.: 4821-2016

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	LA EXCELENCIA DE LAS MASCOTAS	
IDENTIFICACIÓN	80092616	
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	HENRY CUERVO REYES	
CEDULA DE CIUDADANÍA	80092616	
DIRECCIÓN	AK 14 56 23 LC 2	
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	AK 14 56 23 LC 2	
CORREO ELECTRÓNICO		
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	Linea Eventos Transmisibles de Origen Zoo Notico	
HOSPITAL DE ORIGEN	Hospital Norte	
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)		
Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>		
Fecha Fijación: 22 de Agosto de 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla	Firma 
Fecha Desfijación: 28 de Agosto 2019	Nombre apoyo: Lidya Yolanda Mayorga Pinilla	Firma 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

No Recide.



S-

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD 23-07-2019 07:07:49

Al Contestar Cite Este No.:2019EE66075 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:2

ORIGEN: 012100.SUBDIRECCION DE VIGILANCIA EN SALUD PU

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/HENRY CUERVO REYES

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: SM / EXPEDIENTE 48212016

012100
Bogotá

Señor:
HENRY CUERVO REYES
Propietario y/o Representante Legal
LA EXCELENCIA DE LAS MASCOTAS
AV Caracas 56 23 Local 2
Barrio Chapinero Occidental Localidad de Teusaquillo
Ciudad.

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 48212016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra señor HENRY CUERVO REYES, identificado con cédula de ciudadanía N°80.092.616-1, o quien haga sus veces de propietario y/o responsable del establecimiento de comercio de compraventa de mascotas denominado LA EXCELENCIA DE LAS MASCOTAS, ubicado en la AV Caracas 56 23, Local 2, Barrio Chapinero Occidental de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 13 de Junio de 2019, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición o de reposición y subsidiario de apelación si así lo considera, lo cual lo puede hacer directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,


ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.

Reviso: Piedad J
Proyecto: Angela C
Anexo (4) folios.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 4390 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2019
"Por la cual se resuelve de fondo la investigación administrativa No. 48212016"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública procede a decidir de fondo la investigación administrativa que se adelanta en contra del señor HENRY CUERVO REYES, identificado con cédula de ciudadanía N°80.092.616-1, o quien haga sus veces de propietario y/o responsable del establecimiento de comercio de compraventa de mascotas denominado LA EXCELENCIA DE LAS MASCOTAS, ubicado en la AV Caracas 56 23, Local 2, Barrio Chapinero Occidental de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., y con la misma dirección para notificación.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER66298 del 21/09/2016 (fol. 1), Subred integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de quien se identifica como investigado en la párrafo previo, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria.
2. Revisada la documentación allegada a esta Secretaría de Salud, se observó que existía mérito para abrir investigación administrativa higiénico sanitaria en contra del investigado, tal como se le comunicó a través de oficio radicado con el No. No.2017EE76819 de fecha 10/10/2017, suscrito por la Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública, en aplicación de lo establecido por el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011
3. Que mediante Auto de fecha 12 de Marzo de 2018, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica formuló Pliego de Cargos en su contra, se procede a citar a la parte interesada a fin de que se notifique personalmente, mediante oficio radicado con el N° 2018EE88221 de fecha 02/10/2018 ante la no concurrencia del sujeto investigado, se envió oficio de notificación por aviso, radicado bajo el N° 2018EE112625 de fecha 20/12/2018.
4. Que en virtud que el Despacho no pudo ubicar al presunto infractor, y ante la devolución de la correspondencia enviada descrita en el párrafo anterior, se procede a dar el cabal cumplimiento del artículo 69 del C.P.A.C.A "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicaran en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se realiza el trámite de surtir el aviso de notificación, según CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN EN CARTELERA el día dieciocho (18) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019) y se desfijo el día Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Diecinueve (2019).
5. Que dentro del término de quince (15) días que tenía para la presentación de los descargos, el investigado no los presentó.
6. Que mediante oficio radicado bajo el N° 2019EE15908 del 15/02/2019, la Subdirección de Vigilancia en Salud Publica le comunico al investigado que se le concedían diez (10) días para la presentación de alegatos.

Página 1 de 7

7. Que vencido el término de diez (10) días que tenía para la presentación de los alegatos, el investigado no los presentó.

III. PRUEBAS

Aportadas por el Hospital

- Acta de Inspección Vigilancia y Control higiénico sanitaria a Establecimientos veterinarios y afines N° 297630 de fecha 14/09/2016, con concepto sanitario desfavorable a (fol. 2 al 7), suscrita por funcionarios de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.
- Formato de verificación de aspectos que afecten el bienestar animal en establecimiento que comercializan pequeños animales domésticos N° 297630 de fecha 14/09/2016 a (fol. 8 y 9).
- Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad a establecimiento N° 197347 a (fol. 10).
- Acta de Establecimiento 100% libre de humo de tabaco N° 297630 a (fol.11).

El despacho, considera que hay suficiente recaudo probatorio, por lo que no decreto pruebas de oficio.

IV. CARGOS

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado esta Subdirección los siguientes cargos, más allá de toda duda, configurándose, trasgresión a la normatividad sanitaria.

Debido a las deficiencias encontradas, referenciada en las actas antes descritas y la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicaron la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias, plasmadas en el Auto Pliego de Cargos de fecha 12 de Marzo de 2018, a saber:

En condiciones de Saneamiento: no cumplía, al no presentar certificado de lavado del tanque de almacenamiento de agua potable

En Equipos: no cumplía, al tener guacales con oxido.

En Condiciones de Manejo al Paciente: no cumplía, debido a que el registro de compra no actualizado, el registro de venta no actualizado, en donde se registre todas las vacunas, no había carnet de vacunación de los caninos (20), en la inspección se encuentran carnet de vacunación adulterados con corrector, 2 carnet sin diligenciar y con membrete del establecimiento con firma y sello y número de tarjeta profesional no reportada en Comvezcol, con la debida limpieza y desinfección

En la Prácticas Higiénicas y Medidas de Protección: no cumplía, por no presentar certificados médicos vigentes

V. NORMAS VIOLADAS

Las deficiencias encontradas en el establecimiento y la medida sanitaria de seguridad impuesta, implicó la violación de las disposiciones higiénicas sanitarias indicadas en el Auto Pliego de Cargos a saber: Ley 9 de 1979 Art. 207; Art. 295 y el Decreto 2257 de 1986 Art. 31 y el Decreto 1575 de 2007 Art. 10 y la Resolución 0240 de 2016 Art. 5; Art. 6 Parágrafo 1 Literales g, c.

VI. DESCARGOS Y ALEGATOS

En contra de las pruebas y del Auto Pliego de Cargos formulado, este Despacho hace notar que revisado el presente expediente, y una vez realizadas todas las actuaciones tendientes a efectuar la notificación de acto administrativo tal como lo establece el C.P.A.C.A, y agotado el trámite y los tiempos de la notificación para que el investigado, ejerciera e hiciera uso de su legítimo derecho, mediante los descargos, que era lo procedente según el rito procesal, con los cuales podía no solo defenderse sino también solicitar pruebas, los mismos no fueron presentados. Como se ha actuado según lo estipulado

Página 2 de 7



en dar a conocer el auto administrativo y respetado el Principio Constitucional del Debido Proceso, tal y como se estipula en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, por tanto, se procederá a resolver teniendo en cuenta las pruebas legal y oportunamente aportadas por la E.S.E. ya mencionada, y que reposan en el plenario. De acuerdo con lo anterior, no existe controversia frente a los hallazgos que fueron la génesis del proceso administrativo sancionatorio, encontrándose acreditados los cargos endilgados se proseguirá el proceso administrativo, formulándose la imputación del pliego de cargo, en el cual se ostenta que la parte acusada no acudió al llamado.

Es obligación del propietario y/o responsable de la entidad investigada estar atento al desarrollo de los eventos legales, de cualquier índole, que puedan darse en su establecimiento de comercio, como lo es el levantamiento de AIVC con concepto sanitario negativo y levantamiento de Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, por lo preceptuado y reglamentado en la normatividad higiénico sanitaria, ello trae como consecuencia una investigación sancionatoria administrativa, situación que no aconteció.

Es de señalarse que el objeto del presente proceso administrativo es establecer con grado de certeza si para el día de la visita, se estaban cumpliendo o no las disposiciones higiénico sanitarias, en torno de ello, al cotejar el acta de visita que obra dentro del expediente y que se encuentra incorporada en el cuaderno administrativo, se evidencia que la parte investigada, no cumplía con los parámetros sanitarios adecuados, por ello la calificación Desfavorable y la Imposición de Medida Sanitaria en la visita realizada, lo que configura un hecho sanitario administrativamente reprochable, pues la normativa sanitaria es de orden público y obligatorio y constante cumplimiento.

VI. CONSIDERACIONES

De antemano se precisa, tal como se indicó en el Auto Pliego de Cargos, que la competencia de esta Secretaría y en especial de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, para adelantar la actuación administrativa sancionatoria que nos ocupa se encuentra consagrada el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá DC y demás normas concordantes y reglamentarias.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a efectuar el análisis de los elementos probatorios allegados al expediente y que fundamentarán la decisión final, examinando los hechos que constituyen materia de la presente investigación, las pruebas que reposan en el mismo, y aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad, sancionando o exonerando a la parte investigada en el *sub lite* por los cargos formulados, bajo los parámetros del artículo 49 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, corresponde entonces como medida de control, analizar la forma como se adelantó la actuación administrativa, pues tal como lo impone el principio de eficacia se deben evitar todas las irregularidades que minen o afecten el derecho al debido proceso y que puedan afectar la presente decisión, por lo que una vez ejercido el citado control, no observa este Despacho irregularidad que deba ser corregida o subsanada, tal como lo señala el artículo 41 del C.P.A.C.A.

Por último y en un margen de importancia mayúscula, es de resaltar que la existencia del riesgo sanitario frente a la salubridad pública debe prevenirse o repararse en el menor tiempo posible, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de Inspección, Vigilancia y Control sanitario, son una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en los

servicios ofrecidos por el establecimiento, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

Las actas de Inspección Sanitaria y de aplicación de Medida Sanitaria de Seguridad, cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne y se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación. Estas actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad y son realizadas por funcionarios competentes en cumplimiento de sus labores quienes de forma objetiva plasman todo lo que refleja la situación sanitaria encontrada, verificando aspectos que dejan consignados y que permiten identificar si existen inconsistencias que contraríen la normatividad sanitaria, que en consecuencia generen riesgo o causen un daño a la salud pública, durante el desarrollo de la actividad comercial en las instalaciones de la sociedad, lo que por ende las convierte en la herramienta probatoria primordial, de la cual se soporta el juzgador para tomar una decisión de fondo, en tanto no se demuestre lo contrario, situación que no ocurre, pues la parte investigada nada dijo sobre la legitimidad del acta, tampoco hizo manifestación alguna sobre la autenticidad de la misma, finalmente, no se cuestionó la veracidad de los hechos allí descritos, por lo tanto, para esta Subdirección gozan de toda la credibilidad.

El lugar donde funciona el establecimiento debe brindar las condiciones locativas y de saneamiento, previniendo la presencia de cualquier riesgo sanitario, y que permita el óptimo y adecuado cumplimiento de sus labores sin generar condiciones adversas a la salubridad pública, con el propósito de que no exista riesgo alguno para la comunidad o que el impacto de este sea gradualmente menor.

En las presentes diligencias se observa que si bien puede interpretarse que no ocurrieron daños de ninguna índole en la comunidad, y aunque el riesgo sanitario en el establecimiento hubiere sido mínimo, no implica ello, la no configuración de un hecho sanitario administrativamente reprochable, toda vez que la obtención del concepto sanitario desfavorable y la aplicación de la medida sanitaria, muestra diáfananamente su existencia; así mismo teniendo claro bajo los preceptos procesales que deben de tenerse en cuenta que las acciones mediatas o inmediatas adelantadas por parte del encargado del establecimiento, ante su no comparecencia no es posible atenuar o aminorar las consecuencias en la omisión en cumplimiento de las normas sanitarias, frente a la responsabilidad en los hechos que se investigan.

En efecto, es preciso aclararle, que la normativa infringida hace relación a normas que por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento en todo momento y, por tanto, las previsiones legales relativas a cumplimiento de requisitos higiénico sanitarios debían ser cumplidas al momento de dicha visita; en consecuencia, es claro para el Despacho que al haber tipificado efectivamente las faltas a la legislación higiénico sanitaria, se generó un riesgo real para la salud pública lo que se tradujo en una potencial afectación al bienestar y la salud de la personas, lo cual es sancionable en el marco del ordenamiento jurídico higiénico sanitario, y no tiene justificación alguna que derive en exoneraciones de responsabilidad para el sancionado.

De acuerdo con lo anterior, se encuentra probado que existe mérito para sancionar al acá investigado con MULTA, para lo cual se procederá en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario): *"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"*

De igual forma, si bien es cierto el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, en el presente caso ha de tener en cuenta para tasar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud. No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción que la conducta genere un daño porque lo que persigue la norma sanitaria es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que laboran o acuden al ente investigado.

Así mismo, para la tasación de la sanción, además de los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se tendrá en cuenta lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.”*

Teniendo en cuenta la transgresión de la normatividad sanitaria, por el incumplimiento en las normas sanitarias, La ley 09 de 1979 y de más normas concordantes y afines, mediante la cual se dictan disposiciones sanitarias, es lo suficientemente clara respecto del estado sanitario del establecimiento de comercio y de sus instalaciones, independientemente de la actividad económica que allí se realice, máxime si en ella se aglutina diariamente un número importante de clientes y de las personas que desarrollan actividades laborales, originando *per se* factores que atentan contra la salud ocupacional de un núcleo de usuarios y trabajadores y como no obra en las diligencias pruebas ni argumentos que permitan establecer circunstancias de atenuación a su favor; se aplicara el primer criterio dado en el artículo precedente, por el posible daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, ya que el incumplimiento sanitario, por el riesgo inminente conlleva violación del derecho a la salud y a la vida que son de rango constitucional.

La sanción fue impuesta dentro de los márgenes legales teniendo en cuenta los elementos de graduación, tales como la mayor o menor gravedad de la conducta sancionada; acogiendo el principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador, a quien le corresponde crear, modificar o suprimir los tipos establecer, modificar o suprimir sanciones; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de la comisión del ilícito y también al acto determine la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos, con base en los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado, se dio aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales, sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tasar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor HENRY CUERVO REYES, identificado con cédula de ciudadanía N°80.092.616-1, o quien haga sus veces de propietario y/o responsable del establecimiento de comercio de compraventa de mascotas denominado LA EXCELENCIA DE LAS MASCOTAS, ubicado en la AV Caracas 56 23, Local 2, Barrio Chapinero Occidental de la Localidad de Teusaquillo de la ciudad de Bogotá D.C., por violación a lo consagrado en las siguientes normas Ley 9 de 1979 Art. 207; Art. 295 y el Decreto 2257 de 1986 Art. 31 y el Decreto 1575 de 2007 Art. 10 y la Resolución 0240 de 2016 Art. 5; Art. 6 Parágrafo 1 Literales g, c; con multa de novecientos noventa y seis mil ciento treinta PESOS MONEDA LEGAL (\$996.130), suma equivalente a Treinta y Cinco (35) salarios mínimos legales diarios vigentes, de conformidad con lo expuesto.

ARTICULO SEGUNDO: La sanción contemplada en el artículo anterior de esta providencia, deberá consignarse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Para efecto del pago de la sanción pecuniaria impuesta deberá hacerse a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal del Banco de Occidente a nombre del FONDO FINANCIERO DISTRITAL de salud NIT 800.246.953-2, en la cuenta de ahorros No. 200-82768-1. El usuario debe utilizar el recibo de consignación de convenios empresariales y diligenciar la siguiente información: en la referencia 1 el número de identificación del investigado, en la referencia 2 el año y número de expediente, en el campo de facturas / otras referencias, el código MU212039902.

ARTICULO TERCERO: Notificar a la parte investigada el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución. En caso de no interponer los recursos dentro del término de Ley, haberse renunciado a ellos o una vez resueltos en el caso de haberse interpuesto se considera debidamente ejecutoriada la Resolución sanción y se debe proceder a realizar su pago de acuerdo con el procedimiento señalado en los siguientes artículos.

ARTÍCULO CUARTO. De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo. **PARÁGRAFO:** Acorde al artículo 9 de la Ley 68 de 1923 que establece: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12 por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado por ELIZABETH COY JIMÉNEZ

ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.
Revisó: Piedad J
Proyectó: Angela C

Página 6 de 7





NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica a: _____

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo, del cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita.

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

GRUPO DE CORRESPONDENCIA
 09 AGO 23:3
 SECRETARIA DISTRITAL
 DE SALUD

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Existe Número
		Requisado	No Reclamado
		25 JUN 2019	No Contactado
			Apertado Clausurado
<input checked="" type="checkbox"/>	Dirección Errada		
<input checked="" type="checkbox"/>	No files de	Fuerza Mayor	
Fecha 1		Fecha 2	
Nombre del distribuidor		Nombre del distribuidor	
Fecha:		Fecha:	
CC	Sec	CC	CC
Centro de Distribución		Centro de Distribución	
Observaciones		Observaciones	
Ya no labora			



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1: sigue las [instrucciones de ayuda](#) para habilitarlas

1 of 1 | [Inicio](#) | [Ayuda](#) | [Contacto](#) | [Sitemap](#)



Guía No. YG234826189CO

Fecha de Envío: 25/07/2019
00.01.00

Tipo de Servicio: POSTEXPRESS
Cantidad: 1
Peso: 228.00
Valor: 2600.00
Orden de servicio: 12220449

Datos del Remitente:

Nombre: FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD - FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Dirección: CARRERA 32 NO. 12-81
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Teléfono: 3649090 ext. 9798

Datos del Destinatario:

Nombre: HENRY CUERVO REYES
Dirección: AV CARACAS 56 23 LC 2
Ciudad: BOGOTA D.C.
Departamento: BOGOTA D.C.
Teléfono:
Carta asociada:
Código envío paquete:
Quien Recibe: **HENRY CUERVO REYES**
Envío Ida/Regreso Asociado:

24/07/2019 09:33 PM CTP.CENTRO A	Admitido
25/07/2019 04:01 AM CTP.CENTRO A	En proceso
25/07/2019 05:59 AM CD.CHAPINERO	En proceso
25/07/2019 08:52 AM CD.CHAPINERO	Envío no entregado
26/07/2019 10:30 AM CD.CHAPINERO	TRANSITO(DEV)
27/07/2019 06:14 AM CD.OCCIDENTE	TRANSITO(DEV)
30/07/2019 01:23 PM CTP.CENTRO A	devolución entregada a remitente
13/08/2019 09:12 PM CTP.CENTRO A	Digitalizado